

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 779 y 780.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) recopilando las disposiciones dictadas sobre prohibiciones y gravámenes á la exportación y ampliando el número de artículos á quienes afecta tal régimen.—Página 780.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Vocales suplentes del Tribunal de exámenes á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad á D. Francisco de Cortejarena y D. Martín Bayod, Consejeros de Sanidad, Doctores en Medicina y Farmacia.—Página 780.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 780.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 780.

Otra disponiendo no comiencen á regir hasta el curso de 1915 á 16 las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto del año

próximo pasado, relativo á procedimiento de exámenes.—Página 781.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio González y García y el Notario D. Dimas Adánez Horcajuelo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Grazañema á inscribir una escritura de proposición de hipoteca y otra de préstamo hipotecario.—Página 781.

Dirección General de Prisiones.—Circular prohibiendo á los funcionarios de este Centro directivo y del Cuerpo de Prisiones se dediquen á la preparación de aspirantes para ingreso en referido Cuerpo.—Página 782.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 40.—Página 782.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 785.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada Arca de Misericordia, instituida en Sigüenza por D. Antón González.—Página 785.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 786.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Derecho civil español, común y foral (pri-

mero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 786.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Declarando no ha lugar á establecer variación alguna en la cantidad asignada para indemnizaciones al personal facultativo por la inspección y vigilancia de las obras por contrata para conservación y reparación de carreteras.—Página 786.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Banco de las Cooperativas Integrales, Compañía de seguros La Previsión Española, Compañía general Española de Minas, Sociedad Hidráulica Santillana, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Banco Guipuzcoano, Sociedad de seguros La Agrícola Española, Banco de España (Vitoria), Sociedad anónima de Estudios técnicos, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Crédito Iberoamericano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de destinos adjudicados en Febrero próximo pasado.

Relación de las reclamaciones que se desestiman por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Antonio Zarandieta Roselló, vecino de Isla Cristina, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 246, expedida en 10 de Febrero de 1914 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Zarandieta Mira-

bent, alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Huelva, número 25,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Arturo Soriano Mondéjar, vecino de Alborea, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 85, expedida en 5 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Albacete, número 55,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Gómez Cantos, vecino de Pétrola, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 117, expedida en 30 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Pedro Gómez Verdejo, alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Hellín, número 56; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicarse la siguiente Real orden en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes disposiciones que para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por el actual conflicto europeo, se han dictado hasta la fecha, ya prohibiendo en absoluto la exportación de ciertas mercancías necesarias para el consumo ó para el funcionamiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras podrían exportarse, ó bien condicionando la de algunos artículos con la imposición de gravámenes á su salida del país:

Considerando que el desarrollo de los acontecimientos internacionales que inevitablemente repercuten en la vida económica de nuestra nación exige atender con mayor intensidad á las necesidades que de día en día se exteriorizan y á las reclamaciones que con tal motivo se formulan en demanda, tanto de que se amplíe el número de los productos que ya se hallan sometidos á régimen especial de exportación, como de que se restrinja ésta con más elevados derechos en ciertos casos:

Considerando que para la aplicación más rápida y fácil de los preceptos vigentes es conveniente recopilarlos en una sola disposición de carácter general, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que las circunstancias aconsejen,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida en absoluto la exportación al extranjero de los siguientes artículos: aceites de ballena, bacalao y de foca; alubias blancas y de color; aves vivas y muertas, azufre, carbones minerales, carnes frescas, estopas é hilazas de lino, ferromanganeso, ganados, garbanzos, harina de trigo, huevos, lentejas, maíz, nitrato de sosa, oro y plata en monedas, patatas (excepto las tempranas ó anticipadas), sales potásicas, simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra; sulfato de alumina, sulfato de cobre, trigo y yute en rama.

2.º Que se mantenga el gravamen del 10 por 100 de su valor oficial, con arreglo á las tablas de 1913, que á la exportación al extranjero deberán satisfacer las siguientes mercancías en la cuantía que se expresa, por cada 100 kilogramos de peso neto: patatas tempranas ó adelantadas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80 pesetas; tocino, 17 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas; lana lavada, incluyendo la peinada, cardada y en mechas, pesetas 42,50.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario prever el caso de que alguno de los señores Vocales del Tribunal designado por Real orden de 27 de Febrero último para juzgar las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, no pueda, por cualquier motivo, actuar en alguno de los días en que dichas oposiciones se celebren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales suplentes de dicho Tribunal á los Excmos. Sres. D. Francisco de Cortejarena y D. Martín Bayod, Consejeros de Sanidad, Doctores en Medicina y Farmacia, respectivamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad terior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo cursos),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las Facultades universitarias han cumplido por su parte el precepto del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, remitiendo al Ministerio los proyectos de agrupación de asignaturas para realizar los exámenes en la forma que el artículo 9.º determina; pero como no ha habido acuerdo previo entre los Claustros y cada uno ha redactado su informe con la espontaneidad de su propio criterio, han resultado, como no podía menos, diferencias que sólo un detenido estudio puede reducir á términos sintéticos. No es, pues, extraño que el Consejo de Instrucción pública, á quien está encomendado este importante trabajo, no haya podido terminarlo, ni pueda, por tanto, el Ministro dictar la resolución procedente en tiempo hábil para que á ese procedimiento de exámenes se preparen los alumnos que hayan de sufrirlos en el presente curso, próximo ya á su terminación.

Habiendo, por el motivo expuesto, imposibilidad material de aplicar al corriente curso académico las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no comiencen á regir hasta el curso de 1915 á 16.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio González García y el Notario D. Dimas Adanez Horcajuelo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Grazalema á inscribir una escritura de posesición de hipoteca y otra de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que por escritura de 9 de Enero de 1914, autorizada por el Notario de Algodonales D. Francisco San Miguel Rueda, D. Juan Benítez y Bocanegra, acreedor con hipoteca constituida á su favor para seguridad del precio aplazado en la venta que hizo por escritura de 4 de Noviembre de 1911 de una finca rústica denominada San José, sita en el término municipal de la villa del Bosque, á don Arturo, D. Antonio, D.ª Sebastiana, don Manuel, D.ª María de los Dolores y D. Leopoldo González y García, pospuso su hipoteca á la que por exigencias de las operaciones del Banco Hipotecario de España, se había de constituir como primera hipoteca en los préstamos que éste realizara á los expresados hermanos, cualquiera que fuese su importancia:

Resultando que en otra escritura de 23 de Marzo de 1914, autorizada por el No-

tario de Madrid D. Dimas Adanez, se constituyó primera hipoteca sobre la referida finca en garantía del préstamo efectuado por el Banco Hipotecario á los referidos hermanos González García, apareciendo, entre otras, las siguientes cláusulas: «1.ª El Banco Hipotecario hace á D. Antonio, D.ª Sebastiana, D. Manuel, D.ª Dolores, D. Leopoldo y D. Arturo González García un préstamo de 35.000 pesetas, que aparte de la suma destinada á la amortización, devengará al año 5 por 100 de intereses y 60 céntimos por 100 de comisión y gastos sobre dicho capital.» «13. Además de la obligación personal *solidaria* de los prestatarios para el cumplimiento de este contrato, etc. ..., constituyen hipoteca, etc., ..., y, por último, la siguiente indicación en cuanto al gravamen hipotecario primitivo «es de advertir que el Sr. Benítez Bocanegra le ha pospuesto á la hipoteca que en este instrumento se constituye»:

Resultando que presentadas ambas escrituras al Registro fueron objeto de denegación, respectivamente, por las siguientes notas: En cuanto á la escritura de posesición no puede admitirse: 1.º Falta determinar con precisión el derecho á que ha de posponerse que todavía no resulta existente ni nacido, y tratándose de un derecho tan especial como el hipotecario al que la Ley exige determinación, falta ésta, encontrando en dicha escritura falta de claridad y confusión hasta en el número de enmiendas que lleva la misma. 2.º Siendo dicha hipoteca que trata de posponerse en garantía de precio aplazado y por los términos que está redactada la inscripción *divisible*, falta también aceptación y concurrencia de las partes obligadas, las cuales, ni en el poder ni en ningún documento han prestado su conformidad, pues está otorgada sólo por el acreedor. 3.º Como quiera que en dicha hipoteca de precio aplazado se fijó cantidad para costas, y á pesar de ser divisible la obligación no se distribuyó la responsabilidad sobre la parte ó porción de cada condeño, aun suponiendo que pudiera posponerse ó se resolviera esta nota favorablemente al interesado, resultaría que al tener que hacer una nueva inscripción de posesición ó posponerla, no podría tampoco practicarse, porque en la primitiva escritura de hipoteca no se distribuyó dicha responsabilidad, ni se determinó la extensión del derecho á que quedaba afecta. 4.º Porque teniendo que posponerse á otra hipoteca del Banco Hipotecario, y no admitida ésta, tampoco puede inscribirse de la de esta nota. 5.º Porque al tener que distribuirse la responsabilidad entre cada porción fijando la extensión del derecho con arreglo á la ley Hipotecaria, no sólo sería escritura de posesición, sino también de *modificación* de hipoteca y tendría que liquidarse por este concepto el impuesto de Derechos reales. Y en cuanto á la escritura de préstamo hipotecario: «No se puede admitir la inscripción, porque si bien en la cláusula de constitución de hipoteca se dice que «además de la obligación personal solidaria de los prestatarios para el cumplimiento de este contrato» sin embargo en la cláusula 1.ª principal relativa al préstamo, no se determina ni se habla nada de *solidaridad* y tal y como está redactada se entiende con arreglo al artículo 1.137 del Código Civil que la obligación es mancomunada ó simple y no solidaria, siendo esta declaración principalísima. Como consecuencia de considerarse así, al constituirse la hipoteca debió determinarse la extensión del derecho con arreglo al artículo 119 de la ley Hipotecaria

y distribuirse la cantidad de capital que respondía cada porción indivisa por intereses y costas»:

Resultando que D. Antonio González García interpuso el presente recurso, alegando respecto de la calificación de la escritura de préstamo hipotecario que dicha calificación es contradictoria con el contenido de ésta, en cuanto en su cláusula décimotercera se establece la solidaridad en la obligación principal respecto de los prestatarios; que infringe los artículos 1.137 y siguientes del Código Civil, pues constando del texto de las obligaciones que son solidarias, no puede presumirse que sean mancomunadas simples; que igualmente ha dejado de observarse lo dispuesto en el artículo 1.281 del mismo Código, que ordena se esté al sentido literal de las cláusulas, si es conforme á la intención de los contratantes, y en caso contrario ha de prevalecer ésta sobre aquél; que aparece asimismo infringido el artículo 1.285 del mismo Cuerpo legal y la Resolución de 28 de Junio de 1907, en cuanto la interpretación de la cláusula décimotercera no debe hacerse aislada, sino en combinación con la primera de la escritura de poder dado para realizar el contrato de préstamo, con la condición de ser solidarias las obligaciones, y que en cuanto á la calificación de la escritura de posesición de hipoteca, es infundada, porque el derecho al cual ha de posponerse la hipoteca que tiene á su favor el acreedor de la escritura de 4 de Noviembre de 1911, existe, contra lo manifestado por el Registrador, desde que se extiende el asiento de presentación de las dos escrituras cuya inscripción deniega; que no es necesaria en la referida escritura la concurrencia y aceptación de los prestatarios, por ser la posesición de hipoteca un acto *unilateral*, que sólo exige la asistencia y voluntad del acreedor hipotecario, aparte de que en la escritura de préstamo hipotecario, en la que se figuran todos los deudores hipotecarios, se hace expresa mención de la posesición de su hipoteca; que indudablemente se extralimita el Registrador en su calificación al volver sobre la escritura de 4 de Noviembre de 1911, en virtud de la cual adquirieron la finca los hoy deudores hipotecarios, quedando constituida hipoteca en garantía del precio aplazado, porque su inscripción está al amparo de los Tribunales, y ante ellos sólo puede plantearse la cuestión de su validez; que el cuarto motivo de la nota es de suspensión, y no de denegación, y que el motivo quinto se refiere, como el tercero, á extremos que están completamente fuera de lo que ha de ser objeto de calificación, pidiendo, finalmente, se dé audiencia en este expediente á los respectivos Notarios autorizantes:

Resultando que el Registrador, después de manifestarse contrario á que se tramiten juntos los dos recursos gubernativos interpuestos contra ambas notas, alegó en defensa de sus calificaciones: que respecto á la escritura de préstamo hipotecario, la cláusula primera que se refiere al vínculo, nada dice de la solidaridad del mismo; que no siendo el Registrador intérprete de leyes ni de contratos, no puede entrar en las deducciones á que se entrega el recurrente, para concluir que son obligaciones solidarias; que si después se discute la interpretación de este contrato ante los Tribunales, y se declaran obligaciones mancomunadas simples habiendo el Registrador inscrito como solidarias en virtud del estudio hecho de la misma escritura, resultaría una contradicción patente; que si bien

consta la voluntad del interesado recurrente de que se entienda solidaria la obligación, no consta asimismo el deseo de los demás interesados, en cuanto aquél comparece en este expediente por sí y su propio interés solamente; y que respecto de la escritura de posesición de hipoteca, se debe tener en cuenta que no cabe afirmar que hay tal posesición, cuando aún no ha nacido el derecho á que deba posesionarse; que es imposible la posesición, porque en la inscripción de hipoteca en garantía del precio aplazado, intereses y costas, no se hace la distribución consiguiente y queda sin determinar la extensión del gravamen á que la finca queda afecta; que la escritura de posesición requiere la intervención y consentimiento de los dueños de la finca, los cuales para nada figuran en aquélla, y que la escritura que se otorgara para modificar la distribución de la responsabilidad por intereses y costas, alteraría los derechos inscriptos y debería presentarse al pago del impuesto de Derechos reales:

Resultando que comunicada á los Notarios interesados la audiencia que en este expediente se les concedió, el autorizante de la escritura de posesición pidió se le diera traslado del expediente para informar, siendo desestimada su pretensión por providencia del Juez; y el autorizante de la escritura de préstamo hipotecario pidió se acumulase á este expediente el incoado por él, en el que alega: que en la escritura consta expresamente la condición de solidaridad de la obligación principal; que determinada la condición de ésta, queda determinada la de las obligaciones accesorias ó de garantía, como lo es la hipoteca, según el artículo 1.857 del Código Civil, y que siendo solidaria la obligación principal, no es necesaria la distribución de la hipoteca, doctrina que á *sensu contrario* sienta esta Dirección en su Resolución de 26 de Junio de 1909, último Considerando:

Resultando que el Juez Delegado confirmó las notas del Registrador en virtud de los siguientes fundamentos: que el artículo 28, párrafo segundo, del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Abril de 1890, autoriza la tramitación y resolución de las cuestiones discutidas en un solo recurso, por estar las dos escrituras objeto del mismo en íntima relación; que la obligación de los prestatarios hay que considerarla, á tenor del artículo 1.137 del Código Civil, mancomunada simple, pues no diciéndose expresamente sean solidarias, tal es la presunción legal; que no es posible destruir ésta por la existencia de unas palabras incidentales; que no se ha hecho la distribución del gravamen sobre cada porción de fincas, infringiéndose el artículo 119 de la ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, además de ser contraria á la doctrina de la Resolución de 26 de Junio de 1909; que la escritura de posesición contiene un acto nulo *ab origine*, de imposible ratificación en cuanto que se pretende posponer un derecho al de una hipoteca inexistente, y que en esta escritura falta la aceptación de los deudores hipotecarios, siendo necesaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo:

Vistos los artículos 1.137, 1.138, 1.282, 1.285 y 1.878 del Código Civil, y el 150 de la ley Hipotecaria:

Considerando en cuanto al primer defecto de la escritura autorizada por el

Notario de Algodonales, que habiéndose pospuesto la hipoteca en seguridad de precio aplazado á la que hubiera de constituirse en favor del Banco Hipotecario de España, por el préstamo con garantía del inmueble objeto del recurso, que aquella entidad hiciera á los Sres. González García, *cualquiera que fuera su importe*, no cabe dudar que la hipoteca otorgada por el representante de dichos señores ante el Notario de esta Corte señor Adánez á favor del expresado Banco sobre el referido inmueble y por el préstamo verificado á sus dueños, goza de la prelación correspondiente, porque la indeterminación de la primitiva escritura se destruye con la presentación simultánea de la segunda y por la identidad de personas, cosas y derechos en ambas relacionado, sin que dañe á tal solución la circunstancia de llevar algunas enmiendas el primero de dichos documentos, toda vez que éstas han sido salvadas en la forma reglamentaria:

Considerando respecto del segundo defecto del mismo documento, que la aceptación de las partes obligadas, es decir, de los deudores del precio aplazado, consta auténticamente en la segunda escritura, en donde se hace referencia completa é inequívoca á la posesición que el señor Benítez Bocanegra otorgó en Algodonales, se consigna el consentimiento de los Sres. González García, ó de su representante, sobre los términos en que se constituye la hipoteca á favor del Banco Hipotecario, y, por consiguiente, sobre su preferencia como primera hipoteca:

Considerando en cuanto á la indicación de que el poder otorgado á favor de D. Rafael Díaz Siles no le autorizaba expresamente para aprobar la posesición, que si para la cesión del crédito hipotecario no se necesita el consentimiento del deudor, menos puede exigirse el expreso para alterar la prelación de los distintos créditos ó para establecer la posición relativa de los respectivos Derechos reales, máxime si se tiene en cuenta que el orden de inscripciones puede determinarse por un hecho independiente de la voluntad del dueño de la cosa hipotecada y al amparo de los principios objetivos sobre que descansa el régimen inmobiliario:

Considerando en orden al tercer defecto de la misma serie, que el haberse inscrito la anterior hipoteca de precio aplazado sin haberse realizado la distribución de la cantidad asegurada para costas sobre la parte de cada condeño, constituye un estado de hecho garantizado por la redacción del asiento que sólo puede alterarse en la forma prescrita por la ley Hipotecaria, pero que en nada empece á la inscripción de la posesición, una vez admitido que la hipoteca últimamente constituida adquiere un rango privilegiado y ha de producir sus consecuencias como si fuese la establecida en primer lugar, siendo por ello innecesaria la escritura de modificación á que ayude el último de los defectos relacionados y la liquidación consiguiente:

Considerando en lo referente á la nota consignada en la escritura de hipoteca, que si bien el artículo 1.137 del Código Civil establece que sólo se podrá estimar solidaria una obligación cuando expresamente lo determine así, constituyéndose con dicho carácter, no preceptúa el modo, ni mucho menos, la parte de la escritura en que haya de hacerse esta manifestación, bastando que del texto de las obligaciones resulte la solidaridad, según el artículo 1.138, por cuyas razones la palabra específica empleada en la escritura

autorizada por el Notario de esta Corte Sr. Adánez, ha de producir los efectos jurídicos correspondientes, y falta el supuesto en que descansa la nota del Registrador:

Considerando que, á mayor abundamiento, esta última afirmación se encuentra corroborada por el hecho de aparecer en la escritura de mandato inserta en la discutida, que los hermanos González García confieren poder á D. Rafael Díaz Siles para tomar cantidades en efectivo del Banco Hipotecario, obligándolos solidariamente á la devolución del capital y cumplimiento de las responsabilidades derivadas del contrato;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que las escrituras objeto del recurso se hallan extendidas con sujeción á los preceptos y formalidades legales, y son, por tanto, inscribibles.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1915. El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

#### Dirección General de Prisiones.

CIRCULAR

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección General que varios funcionarios pertenecientes á la misma y al Cuerpo de Prisiones, vienen dedicándose á la preparación de aspirantes á ingreso en el referido Cuerpo, y considerando que esta función es realmente incompatible con el ejercicio de su profesión, por los juicios á que se puede prestar y porque los mismos funcionarios dedicados á esta clase de enseñanza pueden formar parte de los Tribunales examinadores como Jueces ó como auxiliares,

Esta Dirección General, á fin de mantener la necesaria independencia entre unas y otras funciones, ha tenido á bien prohibir que los expresados funcionarios del Centro directivo y del Cuerpo de Prisiones se dediquen á la preparación de aspirantes para ingreso en este último organismo.

Lo que se hace saber por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y efectos que haya lugar.

Madrid, 13 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Gutiérrez de la Vega.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 40.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.**  
*España.—Ribadeo.—Boya.—Noticia.—* Ayudantía de Marina. Ribadeo, 21 de Noviembre de 1914.

Número 83.—La boya que marcaba el bajo de las Carrayas, ha sido arrastrada hacia el canal por el temporal.

Plano número 550 de la sección II.

*Villaviciosa.—Desaparición de una boya.—* Comandancia de Marina. Gijón, 18 de Noviembre de 1914.

Número 83.—A causa de los pasados temporales, ha desaparecido la boya de la Concha de Tazonés.

Carta número 177 A de la sección II.

*Francia.—El Havre.—Naufragio.—* Avis aux Navigateurs número 47/207. Rochefort, 1914.

Número 834.—El vapor *Duquesa de Guisa* ha naufragado en las proximidades del Havre, en un lugar desde el cual se marca el faro del dique Norte á 4.000 metros y á 64°.

Cuando el estado de la mar lo permita se balizará dicho lugar:

1.º Con una boya de huso *verde*, fondeada á unos 50 metros al ENE, del extremo Norte del buque naufragado, y

2.º Con una boya *verde*, luminosa, de luz fija *roja*, á 3,7 metros sobre la mar, visible á cuatro millas y fondeada á unos 50 metros al WSW. del extremo Sur del buque.

Situación aproximada: 49° 28' 16" N. y 0° 2' 25" E. de Gw. (6° 14' 45" E. de SF.)

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Piedra de Herpin.—Señal de niebla.— Avis aux Navigateurs número 42/183. Rochefort, 1914.**

Número 895.—A causa de averías en el funcionamiento de la corneta de niebla del faro de la Piedra de Herpin, queda interrumpido su funcionamiento hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 48° 43' 50" N. y 1° 48' 55" W. de Gw. (4° 23' 25" E. de SF.)

*Calais.—Boya luminosa.—* Avis aux Navigateurs número 47/208. Rochefort, 1914.

Número 896.—La boya de huso número 6 del Riden de Calais se ha reemplazado por otra luminosa *especial* pintada de *rojo*, señalada con el mismo número, provista de luz *verde* y fondeada á 900 metros á 41° de su posición primitiva.

Situación aproximada: 51° 0' 58" N. y 49° 41" E. de Gw. (8° 2' 1" E. de SF.)

**MAR DEL NORTE.—Holanda.— *Zeegat de Brouwershaven.—Prescripciones.—* Avis aux Navigateurs número 39/169. Rochefort, 1914.**

Número 897.—Queda prohibido fondear, salvo caso de fuerza mayor, en los lugares siguientes:

a) En el Oost-Hellegat, entre la boya de fajas horizontales *rojas* y *negras* H. G.-V. R. luminosa y la boya *negra* luminosa número 4;

b) En el West-Hellegat, entre la misma boya luminosa H. G.-V. R. y la boya plana número 3.

Los buques que se vean obligados por fuerza mayor á fondear en la zona prohibida, están obligados á levar apenas lo ordene la autoridad militar.

Situación aproximada: 51° 42' N. y 4° 22' E. de Gw. (10° 34' 20" E. de SF.)

*Inglaterra.—Río Medway.—Obstrucción permanente.—* Notice to Mariners número 1.738. Londres, 1914.

Número 898.—Se efectúan trabajos

para instalar una obstrucción permanente al Norte de la torre Martello, situada en la orilla Oeste del río Medway. Esta obstrucción se extiende desde el límite de la pleamar, sobre la orilla Este de la isla de Grain, hasta fondos de 5,4 metros en bajamar.

Los navegantes deben evitar el atravesar esta parte de la desembocadura, completamente cerrada á la navegación.

Situación aproximada de la torre Martello: 51° 27' N. y 0° 44' E. de Gw. (6° 56' 20" E. de SF.)

*Holanda.—Barco-faro Noord Hinder.—* Notice to Mariners número 1.723. Londres, 1914.

Número 899.—El barco-faro Noord Hinder, después de su desplazamiento, se encuentra fondeado en: 51° 47' N. y 2° 41' E. de Gw. (8° 53' 20" E. de SF.)

**MER MEDITERRÁNEO.—Africa Septentrional española.—Distrito de Ceuta.— Levantamiento de una *almadraba*.—Comandancia de Marina. Ceuta, 27 de Noviembre de 1914.**

Número 900.—Ha quedado levantada la *almadraba Príncipe* en aguas del distrito de Ceuta.

Situación aproximada: 35° 46' 7" N. y 5° 19' 28" W. de Gw. (0° 52' 52" E. de SF.)

Carta número 117 A de la sección III.

*España.—Cabo de Gata.—Faro.—* Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 16 de Noviembre de 1914.

Número 901.—Ya luce, prestando servicio normal con la nueva lámpara de alumbrado por incandescencia por el vapor de petróleo, la luz del faro de cabo de Gata. (Aviso núm. 863 de 1914.)

Situación aproximada: 36° 43' N. y 2° 11' 10" W. de Gw. (4° 1' 10" E. de SF.)

Carta número 691 de la sección III.

Cuaderno de Faros, número 293. Derrotero número 3, página 195.

**ESTRECHO DE GIBRALTAR.—Isla de las Palomas.—Boya de campana.— Noticia.—Comandancia de Marina. Algeciras, 15 de Noviembre de 1914.**

Número 902.—La boya de la isla de las Palomas (Tarifa) carece de campana aérea, por haberse desprendido ésta de su soporte.

Carta número 699 de la sección II. Cuaderno de Faros, número 259.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Viareggio.**  
*Lucas.—* Avvisi ai Naviganti número 415/881. Génova, 1914.

Número 903.—En la extremidad del malecón en construcción, á unos 470 metros al Sur del canal de acceso al puerto, se colocaron dos luces fijas verticales (superior, *blanca*; inferior, *verde*), con un alcance de 5 millas.

Los buques deben pasar á más de 150 metros de estas luces para evitar los accidentes que están colocándose.

Situación aproximada: 43° 52' N. y 10° 15' E. de Gw. (16° 27' 20" E. de SF.)

*Liorna.—Barco-faro.—* Avvisi ai Naviganti número 415/879. Génova, 1914.

Número 904.—En caso de cambio de posición del barco-faro del banco de la Meloria, situado en las proximidades de Liorna, se efectuarán los cambios siguientes:

*De día:* La mitad inferior de la armadura que sostiene el fanal será revestida de lona *blanca*, de modo que aparezca la mitad inferior *blanca* y la mitad superior *negra*.

Esta coloración ficticia es visible en tiempo claro á 5 millas.

*De noche:* La luz permanecerá apagada, y el barco-faro encenderá sus luces de situación reglamentaria.

Situación aproximada: 43° 36' 5" N. y 10° 13' E. de Gw. (16° 25' 20" E. de SF.)

Cuaderno de Faros número 635.

*Sicilia.—Siracusa.—Lucas.—* Avvisi ai Naviganti número 415/882. Génova, 1914.

Número 905.—a) La luz de la punta Castelluccio está encendida sobre una torre, con casa adjunta, pintada á fajas horizontales *blancas* y *rojas*;

b) La luz del fuerte Maniaci está encendida sobre una torre pintada á fajas horizontales *blancas* y *negras*.

**MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Falconera.—Luz.— Noticia.—Avvisi ai Naviganti número 423/889. Génova, 1914.**

Número 905.—El soporte del farol situado á la derecha, al entrar en el puerto de Falconera, está pintado á fajas *blancas* y *negras*.

Situación aproximada: 45° 37' N. y 12° 55' E. de Gw. (19° 7' 20" E. de SF.)

*Puerto del Lido.—Banco.—* Avvisi ai Naviganti número 433/908. Génova, 1914.

Número 90.—El vapor *Bengasi* notifica haber tocado en un banco situado á unas 2 millas y 96° de la luz *verde* del malecón Norte del puerto del Lido.

Situación aproximada de la luz *verde*: 45° 25' N. y 12° 25' E. de Gw. (18° 37' 20" E. de SF.)

**OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Nantucket Sound.— Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 42/3.514. Washington, 1914.**

Número 903.—Se ha modificado el carácter de la luz de las boyas Round Shoal números 4, 6 y 8, entrada Este de Nantucket Sound; cada una de ellas presenta una luz de 1 relámpago *blanco* cada 5 segundos (luz, un *segundo*; ocultación, 4 *segundos*).

Situación aproximada de la boya número 6: 41° 26' N. y 69° 31' W. de Gw. (63° 18' 40" W. de SF.)

*Long Island Sound.—Boya luminosa.—* Rocas.—Notice to Mariners número 42/3.518 y 42/3.516. Washington, 1914.

Número 903.—a) Se ha fondeado una boya de silbato y luminosa, con luz *blanca* de una ocultación cada 10 *segundos*, en 38 metros de agua al SE. del barco-faro *Cornfield Point*.

Esta boya, á 150 metros al Este de una boya de campana, se encuentra en un punto desde donde se marca el faro del rompeolas de Saybrook á 16°, el faro de la punta Horient á 107°, y el faro de la punta Horton á 207°.

Situación aproximada del barco-faro *Cornfield Point*: 41° 12' 56" N. y 72° 22' 34" W. de Gw. (66° 10' 14" W. de SF.);

b) Se ha encontrado una aguja cubierta con 5,4 metros de agua y rodeada de fondos de nueve metros, al Sur de las islas Norwalk, en un punto desde donde se marca el faro de Pecks Ledge á 1,4 millas y á 8°.

Situación aproximada: 41° 3' 16" N. y 73° 22' 24" W. de Gw. (67° 10' 4" W. de SF.)

*Baltimore.—Marca.—* Notice to Mariners número 44/3.655. Washington, 1914.

Número 910.—Ha sido destruído el antiguo faro de la punta Bodkin, proximidades de Baltimore, que servía de marca de día.

Situación aproximada: 39° 3' N. y 76° 24' W. de Gw. (70° 11' 40" W. de SF.)

*Bahía Delaware.*—Faro.—Notice to Mariners número 42/3.520. Washington, 1914.

Número 911.—El faro del puerto de refugio de la entrada de la bahía Delaware ha sido pintado de negro.

Situación aproximada: 38° 49' 59" N. y 75° 6' 23" W. de Gw. (68° 54' 3" W. de SF.)

*Brasil.*—Reglas concernientes a la navegación de los submarinos.—Avis aux Navigateurs número 41/181. Rochefort, 1914.

Número 913.—En las aguas donde los submarinos efectúen ejercicios sumergidos, serán acompañados de un buque ó embarcación que llevará en lugar bien visible una bandera grande roja.

Todo buque que atraviese estos parajes debe, para evitar un abordaje con un submarino sumergido, ejercer mucha vigilancia y disminuir la velocidad cuando navegue próximo á aquél.

Si percibe una llama brillante acompañada de humo blanco en la superficie del mar, el buque debe aproximarse para reconocerla; si este fenómeno no proviene de un torpedo ó de una boya especial, se debe considerar como señal hecha por un submarino en peligro en el fondo del agua, y que no puede volver á la superficie á causa de accidente. Las burbujas de agua ó de aceite que suban á la superficie indican la misma eventualidad.

Se tendrá la certidumbre que se trata de un sumergible sobre el fondo cuando se observe con ó sin las señales indicadas más arriba una ó varias boyas especiales, descritas más adelante, y cuando se haya reconocido que la llama producida proviene de un tubo flotante relleno de fosfato de calcio y retenido al submarino por una sondaleza. Esta sondaleza está unida al submarino lo mismo que á las boyas.

Todo buque que observe estas señales debe con urgencia dar comunicación detallada al buque comboyador que tenga la bandera roja, á un buque de guerra ó al puerto más próximo.

NOTA.—Estas boyas, pintadas con fajas verticales rojas y blancas, son cilíndricas; la parte superior de cada boya lleva la inscripción *Submarino en peligro en el fondo*, y las menciones *Boya telefónica*, si se trata de la boya de comunicación, ó *Boya de orínque*, si se trata de éstas.

*Canal Santo Alberto.*—Rocas.—Notice to Mariners número 41/2.443. Washington, 1914.

Número 13.—Una roca, denominada Albatros, cubierta por 9,3 metros de agua, se extiende á 24 millas y 73° del faro de Santo Alberto; otra, llamada Cabeço de Oliveira, cubierta por 1,8 metros de agua, se extiende á 15 millas y 310° del mismo faro, y otra, denominada Urea do Minho, cubierta por 1,8 metros de agua, se extiende á 16,25 millas y 308° del citado faro.

Situación aproximada del faro de Santo Alberto: 5° 2' 30" S. y 36° 1' 27" W. de Gw. (29° 49' 7" W. de SF.)

Carta número 38 de la sección VIII.

*Barra Grande.*—Roca.—Notice to Mariners número 1.735. Londres, 1914.

Número 914.—La roca señalada por el vapor *Anglo-Australian*, como situada á 5,25 millas al SE. de la entrada de Barra Grande, es la misma que la que se encuentra á 1,5 millas más al SE. y debe ser borrada de las cartas. (Aviso número 805 de 1914).

Situación aproximada: 9° 4' S. y 35° 10' 30" W. de Gw. (28° 58' 10" W. de SF.)

*Bahía.*—Noticias.—Notice to Mariners número 41/3.445. Washington, 1914.

Número 915.—El Capitán del vapor *Camoens* dice que los dragados en el puerto de Bahía alcanzan ya 9 metros de profundidad en bajamar á lo largo del muelle. Actualmente todos los buques están obligados á atracarse al muelle. Con vientos fuertes del Sur se siente una pequeña marejada que obliga á los buques atracados á desatracarse un poco, aguantándose sobre buenas anclas.

Cuando esté concluido el rompeolas los buques se encontrarán bien abrigados de todos los tiempos.

El patrón de la draga está patentado como piloto para el atraque de los buques y puede dar buenos datos sobre las profundidades, corrientes de mareas, etc.

Situación aproximada: 12° 38' S. y 38° 31' W. de Gw. (32° 18' 40" W. de SF.)

*Mostardas.*—Luz.—Aviso aos Navegantes número 6/10. Río de Janeiro, 1914.

Número 916.—Se ha determinado recientemente la situación del faro de Mostardas, situado cerca de la entrada del Río Grande do Sul; este faro se encuentra en:

Latitud: 31° 16' 30" S. y 50° 54' 3" W. de Gw. (44° 41' 43" W. de SF.)

*GOLFO DE MÉJICO.*—Estados Unidos.—Florida.—Bahía Saint Andrews.—Noticias. Notice to Mariners número 42 3.527. Washington, 1914.

Número 917.—A consecuencia de cambios ocurridos en el estado de los fondos de la bahía *Saint Andrews*, la enfilación de las luces de la barra y de la bahía no indican actualmente el canal de acceso á ésta; no debe, por lo tanto, intentarse la entrada sin un conocimiento completo de la localidad.

Situación aproximada: 20° 55' N. y 85° 23' W. de Gw. (79° 10' 40" W. de SF.)

*Florida.*—Luz del puerto de Cayo Hueso.—Notice to Mariners número 42/3.525. Washington, 1914.

Número 918.—Hacia los primeros días del próximo Enero tomará la luz de Cayo Hueso la apariencia siguiente: Blanca de 1 ocultación cada 12 segundos. Las características de los sectores de iluminación no se alterarán.

Situación aproximada: 24° 32' 53" N. y 81° 48' 4" W. de Gw. (75° 35' 44" W. de SF.)

*Venezuela.*—Cabo San Román.—Banco.—Notice to Mariners número 42/3.531. Washington, 1914.

Número 919.—El vapor noruego *Progreso* ha señalado la existencia de un banco de arena fina, cubierto con 3,2 metros de agua y situado al WNW. del Cabo San Román.

Situación aproximada: 12° 15' N. y 70° 17' W. de Gw. (64° 4' 40" W. de SF.)

*Nicaragua.*—Puerto de Corinto.—Balizas.—Notice to Mariners número 42/3.537. Washington, 1914.

Número 920.—Se han establecido 2 balizas de enfilación sobre la isla *Encontrada*.

La anterior, blanca y rematada por una cruz, se encuentra en un punto, desde el cual se marca el campanario de la iglesia, á 262°; el faro de la isla *Cardon*, á 257°, y la baliza anterior de la enfilación de *Doña Paula*, á 223°.

La posterior, rematada por un triángulo blanco, se encuentra á unos 105 metros á 63° de la anterior.

NOTA.—Debe tenerse precaución de no ser arrojado hacia el Sur, y sobre el banco que despiende la península *Pema Scaco* por la corriente de 2 millas de velocidad.

Esta nueva enfilación es difícil de percibir cuando el sol no ilumina las marcas.

Situación aproximada: 12° 27' N. y 87° 12' W. de Gw. (80° 59' 40" W. de SF.)

*MAR DE LAS ANTILLAS.*—Santo Domingo. Puerto de Santo Domingo.—Luz.—Notice to Mariners número 1.743. Londres, 1914.

Número 921.—La luz del fuerte San José ha sido reemplazada por una luz que muestra 1 relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, 0,6 segundos; ocultación, 5,4 segundos).

Situación aproximada: 18° 28' N. y 69° 53' W. de Gw. (63° 40' 40" W. de SF.)

*Isla de Cuba.*—La Habana.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 43/3.596. Washington, 1914.

Número 922.—Se ha fondeado en la entrada del puerto de la Habana una boya roja luminosa, que presenta una luz de un grupo de 2 relámpagos blancos cada 6 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos); en sustitución de la boya cónica roja número 2, colocada sobre el banco de la punta (Punta Shoal).

Esta boya, actualmente en período de pruebas, puede ser retirada sin previo aviso, y sustituida por la boya cónica roja sin luz.

Situación aproximada: 23° 9' 10" N. y 82° 21' 30" W. de Gw. (76° 9' 10" W. de SF.)

*Habana.*—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 39/174. Rochefort, 1914.

Número 923.—La boya cilíndrica negra número 1, marcada Apóstoles, situada en 7,2 metros de agua al SW. del banco de los Apóstoles, fué reemplazada por una boya luminosa que presenta á cuatro metros sobre el mar una luz blanca cada 6 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 1 segundo).

Esta boya, fondeada para ensayos, podrá ser retirada sin otro aviso, y reemplazada por la boya negra número 1.

Situación aproximada del faro del Fuerte del Morro: 23° 10' N. y 82° 22' W. de Gw. (76° 9' 40" W. de SF.)

*Honduras.*—Islas Swan.—Luz.—Notice to Mariners número 43/3.598. Washington, 1914.

Número 924.—Se ha encendido una luz en la torre de T. S. H. erigida en la costa Sur de las islas Swan.

Carácter: 1 destello blanco cada 10 segundos.

Alcance: 18 millas.

Altura sobre la mar: 57 metros.

Faro: Torre á fajas horizontales blancas y negras.

Fases: Destello, 4 segundos; ocultación, 6 segundos.

Situación aproximada: 17° 24' 30" N. y 83° 57' 1" W. de Gw. (77° 44' 41" W. de SF.)

*Panamá.*—Colón.—Luz.—Boya luminosa. Noticias.—Notice to Mariners números 41.3.440, 3.441 y 3.442 y 42.3.530. Washington, 1914.

Número 925.—I. En el extremo del rompeolas del Oeste (punta Toro), se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: 1 grupo de 2 relámpagos rojos cada 2 segundos.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 9 metros.

Faro: Torre de cemento, cúbica en la base y cilíndrica en el resto.

Fases: 2 relámpagos en 1 segundo; ocultación, 1 segundo.

Nota.—Han sido suprimidas las luces fijas rojas que lucían en el extremo del rompeolas y la boya luminosa que estaba fondeada cerca de dicha extremidad.

Situación aproximada: 9° 22' N. y 79° 56' W. de Gw. (73° 43' 40" W. de SF.)

II. a) La boya plana roja que estaba fondeada en el cantil Oeste del banco que se extiende desde el extremo del muelle de la punta Cristóbal, ha sido reemplazada por una boya negra luminosa que muestra una luz fija blanca fondeada en 9,6 metros de agua, á unos 300 metros á 283° del extremo del muelle;

b) Se ha fondeado una boya de asta en 4,8 metros de agua, para marcar las cimentaciones en el extremo del muelle; esta boya indica también la entrada de un canal para pequeñas embarcaciones; éstas no deben pasar entre la boya y el extremo del muelle;

c) Los barcos que entren en el puerto de Cristóbal ó que salgan de él, deben mantenerse por fuera de una línea que une la boya luminosa con el extremo del muelle de madera que sirve para la construcción del malecón número 7, no debiendo pasar entre la boya y el extremo del muelle.

Situación aproximada: 9° 22' N. y 79° 54' W. de Gw. (73° 41' 40" W. de SF.)

III. 1.º ROMPEOLAS DEL ESTE.—Los trabajos de construcción del rompeolas del Este, se extienden hasta 1.800 metros por fuera de su extremo por el lado de tierra, á partir de la punta Coco Solo. La longitud total de la obra debe ser de 3.380 metros, y la distancia que separará su extremo del del rompeolas del Oeste será de unas 0,4 millas.

Durante los trabajos se encenderán 2 luces fijas blancas verticales en el extremo del rompeolas en construcción.

En el extremo de dicho rompeolas se ha fondeado una boya negra luminosa que muestra una luz de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos); dicha boya se irá desplazando á medida que avancen los trabajos.

Cuando esté terminado el rompeolas se encenderá en su extremo una luz que mostrará las características siguientes:

Carácter: Un grupo de 2 relámpagos blancos cada 2 segundos.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre la mar: 9 metros.

Faro: Torre de cemento, cúbica en la base y cilíndrica en el resto.

Fases: 2 relámpagos en 1 segundo; ocultación, 1 segundo.

Situación aproximada: 9° 22' N. y 79° 54' W. de Gw. (73° 41' 40" W. de SF.)

2.º SUPRESIÓN DE UNA BOYA LUMINOSA.—El muelle de armazón establecido para la construcción del rompeolas Este del puerto de Colón, está lo bastante avanzado para que su extremo oculte el banco cubierto por 6,6 metros de agua situado á 1 milla próximamente al Norte de la punta Manzanillo, habiendo sido, por lo tanto, suprimida la boya luminosa que marcaba dicho banco (Aviso número 1.231 de 1913).

Situación aproximada: 9° 23' N. y 79° 55' W. de Gw. (73° 42' 40" W. de SF.)

Bahía Chagres.—Banco.—Notice to Mariners número 43/3.599. Washington, 1914.

Número 926.—El buque de guerra

norteamericano Leonidas, señala la existencia de un arrecife cubierto con 11 metros de agua y de 1 milla de longitud en el sentido NE.-SW., situado al Norte de la aldea de Lagarto, á unas 2 millas de la costa.

En este banco no hay rompientes con tiempo ordinario.

Situación aproximada de Lagarto: 9° 13' N. y 80° 8' W. de Gw. (73° 55' 40" W. de SF.)

El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 18 y 20.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.085.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.438.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.990.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amorti-

zable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Marzo de 1915.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Deán de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, como Presidente del Cabildo patrono de la fundación denominada Arca de Misericordia, instituida en dicha ciudad por D. Antón González, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un testimonio notarial que contiene particulares del testamento otorgado en 10 de Diciembre de 1468 por D. Antón González ante el Notario D. Juan Fernández, en los que aparece instituyó por sus únicos y universales herederos el Arca de Misericordia, que tenía hecha en la Iglesia de Sigüenza á los pobres que á ella vinieren para que rogasen por su alma, disponiendo se comprasen posesiones para el mantenimiento de dichos pobres, nombrando Patronos de la fundación al Deán y Cabildo de la mencionada Iglesia, ordenando que no pudieran dar ninguna cosa más de lo que tenía mandado y dispuesto en las Constituciones de la referida Arca de Misericordia, y

2.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación y comunicada en 20 de Febrero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la institución de que se trata:

Resultando que requerido el solicitante por la Abogacía del Estado de Guadalupe, en cumplimiento de lo ordenado por este Centro directivo, para que presentara las Constituciones á que se hacía referencia por el fundador y cuantos documentos justificasen la índole de la institución, ha contestado al requerimiento por medio de un oficio en el que manifiesta que el Arca de Misericordia á que se alude por D. Antón González dándola como ya existente, en alguna de las cláusulas de su testamento no es fundación distinta de la por el mismo instituida en su disposición testamentaria, sino la mis-

ma Obra pía que había establecido, con idéntico fin, haciéndole donación en vida de algunos bienes que después menciona como nueva donación en su testamento para dar carácter legal á la institución:

Resultando que también se consigna en el relacionado oficio los fines de la fundación, que aparecen determinados en la cláusula 8.<sup>a</sup> de dicho testamento, que dice: «... Que los dichos frutos... los distribuyan en la dicha Arca ó limosna de ella», y que este destino de limosnas á los pobres es el que en la actualidad tienen los escasos ingresos de la fundación, haciendo constar que el Patronato no tiene noticias de Constituciones del Arca de Misericordia distintas del repetido testamento del fundador y anteriores á su otorgamiento, ateniéndose á lo en él establecido para el cumplimiento de su cargo:

Considerando que por el número 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del mencionado impuesto á las instituciones de beneficencia gratuita previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup>, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la obra pía Arca de Misericordia, que para limosnas para pobres instituyó en Sigüenza D. Antón González, está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico y está mencionado expresamente además en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se consignan las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad que se persigue con las limosnas para los pobres, único objeto de la fundación de que se trata; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Sigüenza por D. Antón González, conocida con el nombre de Arca de Misericordia, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Guadaluajara.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Derecho civil español común y foral (1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> curso) que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Toledo respecto á las cantidades que ha de percibir el personal facultativo encargado de la inspección de ejecución de una obra que comprende un tramo metálico, así como la que ha de corresponder al Ingeniero que lo esté de la inspección en talleres durante la construcción del tramo metálico, y teniendo en cuenta que la Real orden de 25 de Octubre de 1913 determina que la indemnización que el personal facultativo percibirá por la inspección y vigilancia de las obras de conservación y reparación que se ejecuten por contrata sea del 3 por 100 del importe líquido de la certificación, y siendo tan inspección de ejecución de la obra la que se ejecuta en los talleres como en las carreteras ó en el sitio de su emplazamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer no ha lugar á establecer variación alguna en la cantidad asignada para indemnizaciones al personal facultativo por la inspección y vigilancia de las obras por contrata para conservación y reparación de carreteras, aun cuando comprendan tramos metálicos ó otra clase de fábricas cuya inspección ha de hacerse en talleres, debiendo tenerse en cuenta únicamente que dicho 3 por 100 ha de devengarse por el personal en proporción á la parte de obra que inspeccione; así que en este caso el Ingeniero y Ayudante ó Sobrestante encargado de la inspección de la ejecución de la obra en su emplazamiento, no percibirá la parte del 3 por 100 correspondiente al importe de la parte de obra cuya inspección hasta la salida de talleres ha tenido otro Ingeniero á su cargo, al que se le abonará, quedando á favor del Estado ó ingresándose en el Tesoro la parte correspondiente al Ayudante ó Sobrestante si no hubiera asignado funcionario de esta clase á la inspección en talleres, y en que en caso de que la descomposición de precios, según el proyecto, no permitiera deslindar el importe de la obra inspeccionada en talleres hasta su salida, se haga por el Ingeniero Jefe una nueva descomposición de precios, aplicable únicamente á este solo efecto y sin que pueda tenerse en cuenta en caso alguno para la contrata, y de la cual dará cuenta á esta Dirección General y á la Jefatura en quien se delegue la designación del Ingeniero Inspector para conocimiento de éste; y

2.<sup>o</sup> Que para evitar nuevas consultas se dé carácter general á esta resolución.»

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.  
Señor Ingeniero Jefe de la provincia de.